



Señor marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y OCHO.

Después de Natal de las Reuniones, y muera luego a
punto que taluziere, y áun que no represente ántes de dicho
termino de la ley, y que si se quisieren de los dias, de la persona
que tubiere el prenotado oficio, se huvieren de acudir a la
na, que por ser menor edad de la ley, no se queda a la ma
nistrar, ni expresen tenga facultad de nombrar persona
que en el entre tanto que la edad de la hija de la mujer sea
sa, y presentandose el tal nombramiento. En el mi Consejo de
las Ordenes, se declara título, y se dula para ello, y que que
niendo de mandar, ó poner en mayorazgo. Al referido oficio
de la persona, ó persona, que se quisieren de los subditos de
en el, lo podan, y puedan hacer, y se de la ley, ó de la ley
y facultad para ello, con las condiciones, vinculos, y condi
ciones que quisieren de, áun que sea al mayorazgo de la ley
de los otros. Que los hijos, con que se pre el subdito o nuevo ha
ya de sacar título de qual se declara con un cargo que lo
es en el de la mayorazgo, y que muriendo los, de la persona de
persona que ávi tubieren, sin disponer ni de la ley
ra alguna en lo tocante al expresado oficio haia de venir
y venga, ala que tubiere de los otros. Que los otros, y
suos, y si cupiere á muchos se quedaran combenir, y dispo
ner del, y ándudicarse al. Eno de la ley. Que la Disposición
de ándudicacion se declare á un mismo. En nominado título, y que
expone en los delitos, y Criminales de Heresia de la ley
y etatis, del pecado nefando por ningun otro se queda ni
confirque ni queda perder ni confiscar el referido